



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

***Subgrupo 13 - Distribución de Especialidades
Farmacéuticas***

Aviso N° 16477/011 publicado en Diario Oficial el 16/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de Mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery, Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la Cámara de Comercio y Servicios (CNCS) presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes el 19/5/11, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 subgrupo N° 13 Distribución de Especialidades Farmacéuticas la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, a los 19 días del mes de mayo de 2011, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de "COMERCIO EN GENERAL"- SUBGRUPO N° 13: "DISTRIBUCIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS", Dr. Juan Mailhos, Dr. Javier Robaina, Sra. Myrna Fiori, Dr. Pablo Durán, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Ismael Fuentes, Hernán Rodríguez, Gustavo Viera y Fabián Disabella, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACIÓN DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, disponiéndose ajustes anuales con vigencia 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012, y 1 de enero de 2013.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector comprendido en el presente.

TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011:

Se fijan los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en este sector a partir del 1° de enero de 2011 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011:

CATEGORIAS	01/01/11
ACOMPAÑANTE DE CHOFER	7.674
CADETE	7.674
LIMPIADOR	7.674
APARTADOR RECEPTOR	8.128
AUXILIAR de 3ª	8.128
COBRADOR	8.128
SERENO	8.128
AUX. CONTABLE 2ª	8.311
CHOFER	8.311
RECEPCIONISTA TELEFONS	8.311
CAJERO	9.390
CODIFICADOR O FACTURISTA	9.390
VENDEDOR	9.390

AUX. CONTABLE 1ª	10.887
CONTROL RECP. Y	
SALIDA DE MERCADERÍA	10.887
ENCARG. MANTENIMIENTO	10.887
OPERADOR DE SISTEMAS	10.887
RELACIONISTA	10.887
JEFE	12.625

Se deja constancia que en los salarios mínimos por categorías, se aplicó un aumento salarial de 1,84% (correctivo de la inflación año 2010 según convenio vencido-cláusula décima). más una suma fija de \$ 1.000 que comprende: inflación estimada para el período 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (7%) y el resto, por concepto de crecimiento. Los salarios mínimos establecidos no podrán integrarse con retribuciones que tengan el carácter de partidas variables (por ejemplo presentismo, antigüedad, etc.). Por el contrario, podrán computarse las partidas no gravadas a que hace referencia el art. 167 de la ley No. 16.713 (ticket o partida alimentación) y las comisiones. Los incrementos salariales establecidos no serán aplicados sobre las partidas variables tales como comisiones, productividad, incentivos, etc.

CUARTO: No estarán comprendidos o alcanzados por los aumentos previstos en el presente acuerdo el personal superior, de confianza o dirección, o aquellos trabajadores que al 31 de diciembre de 2010 o al tiempo de la aplicación de cada ajuste salarial, perciban un salario mensual nominal de \$ 40.001 o superiores.

QUINTO: AJUSTE SALARIAL GENERAL PARA LOS SALARIOS POR ENCIMA DE LOS MÍNIMOS DE SU CATEGORIA CON VIGENCIA 1º DE ENERO DE 2011: Sin perjuicio de los salarios mínimos detallados en la cláusula tercera; se establecen los siguientes incrementos para los salarios por encima de los mínimos de su categoría sobre el salario nominal vigente al 31 de diciembre de 2010, con la siguiente diferenciación:

A) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA \$ 13.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja de \$ 1.000 en forma fija por los siguientes conceptos: inflación estimada (1.1.2011 - 31.12.2011 del 7%), y crecimiento a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010. Además, los salarios comprendidos en esta franja, recibirán adicionalmente, 1,84% de aumento por concepto correctivo del convenio anterior.

Dado que se establece un aumento salarial de una suma fija, el aumento a recibir por los trabajadores comprendidos en esta franja no podrá ser inferior, al que le hubiera correspondido si se aplicare el porcentaje de aumento de la franja siguiente.

B) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 13.001 HASTA \$ 20.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja del 12,24% a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, que es el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

- Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011: 7%
- Crecimiento: 3%.
- Correctivo: 1,84%

C) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 20.001 HASTA \$ 22.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta

franja del 10,06% a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, que es el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Por concepto de inflación proyectada: 7%

b) Crecimiento: 1%.

c) Correctivo: 1,84%

D) NOMINALES DE \$ 22.001 HASTA \$ 25.000

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja del 9,03% a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, que es el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Por concepto de inflación proyectada: 6%

b) Crecimiento: 1%.

c) Correctivo: 1,84%

E) NOMINALES DE \$ 25.001 HASTA \$ 40.000

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja del 6,05% a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, que es el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Por concepto de inflación proyectada 5%

b) Crecimiento: 1%.

Se deja constancia, que en esta franja, las partes, a los efectos de fijar los porcentajes de aumento, han ponderado el correctivo emergente del convenio vencido.

QUINTO: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1 DE ENERO 2012: A partir del 1° de enero de 2012, los salarios mínimos por categorías y salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, se ajustarán de acuerdo al resultado acumulado de:

A) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA \$ 15.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja que se aplicará sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011; que será el resultado acumulado de los siguientes conceptos:

a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

c) Crecimiento: 3%.

B) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 15.001 HASTA \$ 20.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

c) Crecimiento: 2%.

C) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 20.001 HASTA \$ 25.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

- a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.
- b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.
- c) Crecimiento: 1%.

D) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 25.001 HASTA \$ 30.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos: a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

- b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.
- c) Crecimiento: 0,5%.

E) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 30.001 HASTA \$ 40.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

- a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.
- b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

SEXTO: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1 DE ENERO DE 2013: A partir del 1° de enero de 2013, los salarios mínimos por categorías y salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, se ajustarán de acuerdo al resultado acumulado de:

A) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA \$ 15.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja que se aplicará sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012; que será el resultado acumulado de los siguientes conceptos: a)

- a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.
- b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.
- c) Crecimiento: 3%.

B) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 15.001 HASTA \$ 20.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en esta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

- a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la

estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.
b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

c) Crecimiento: 2%.

C) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 20.001 HASTA \$ 25.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

c) Crecimiento: 1%.

D) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 25.001 HASTA \$ 30.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

c) Crecimiento: 0,5%.

E) AUMENTO SALARIAL PARA SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SALARIOS NOMINALES DE \$ 30.001 HASTA \$ 40.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja que será el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Correctivo inflacionario: la diferencia en más o en menos con respecto a la estimación inflacionaria realizada en el año anterior y la realmente verificada.

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, correspondiente al período 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO: CORRECTIVO: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada para el último año de vigencia del convenio, se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

OCTAVA: ACTAS DE AJUSTE DE SALARIOS: Las partes acuerdan que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse.-

NOVENA: PRIMA POR ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en este beneficio, percibirán una prima por antigüedad que se generará luego de haber completado dos años de antigüedad en la empresa y que será equivalente al 1% del salario base nominal de cada trabajador por cada año de antigüedad -(no se computan a estos efectos las horas extras ni otras partidas salariales como prima por antigüedad, comisiones, etc.) -comprendido en éste beneficio, por cada año

de antigüedad del trabajador que exceda dicho plazo. Los ingresos verificados con anterioridad al 30 de junio de cada año, se considerarán como año laboral completo a estos efectos y los ingresos posteriores al 30 de junio, no se computarán durante el año de ingreso, computándose a esos efectos la antigüedad a partir del 1 de enero del año siguiente. El beneficio será en la empresa y con un máximo de 10%. Queda especialmente establecido que aquellos trabajadores que perciban un salario base nominal más prima por antigüedad, que iguale o supere la suma de \$ 22.000, dejarán de percibir a partir de dicha suma esta prima. Esta suma tope, ajustará anualmente, conforme al mismo porcentaje de ajuste salarial que corresponda para la franja 1) de este acuerdo.

DÉCIMA: TRABAJO EN DIA DE DESCANSO SEMANAL: Para el caso que las empresas del sector establezcan turnos de trabajo que coincidan con los turnos farmacéuticos y con los días de descansos semanal, el tiempo de trabajo en descanso semanal se abonará con un recargo del 150%.

DÉCIMA PRIMERA: NOCTURNIDAD: Los trabajadores que ejecuten su jornada de trabajo total o parcialmente entre la hora 22 y las 6 AM, percibirán por concepto de nocturnidad, un incremento salarial sobre el valor hora de su sueldo del 10%.

DÉCIMO SEGUNDA: Las partes acuerdan que apuestan al diálogo para la autocomposición de cualquier situación de cualquier naturaleza que pudieran dar lugar a un caso de diferendo o conflicto entre las partes y/o empresas del sector y a tales efectos, convienen que antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier naturaleza se convocará al Consejo de Salarios del Grupo correspondiente a los efectos de que asuma competencias como conciliador y componedor de tales circunstancias. En caso que dichas tratativas fracasaren, las partes quedarán en libertad de acción.

DÉCIMA TERCERA: Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector no realizarán acciones gremiales referidas a mejoras salariales o aumentos que queden alcanzados y comprendidos en el objeto del presente acuerdo. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por PITCNT -FUECI

DÉCIMO CUARTA: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar lo acordado y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO QUINTA: Las partes se comprometen a cumplir las disposiciones legales en materia de género y no discriminación.

DÉCIMA SEXTA: LICENCIA SINDICAL DE LOS DIRIGENTES NACIONALES: El cincuenta por ciento de las horas de licencia sindical que usen los dirigentes nacionales de FUECYS, serán soportados por la empresa del caso hasta un máximo de cincuenta horas mensuales no acumulables y el otro cincuenta por ciento, se imputará al bolsón general de horas de licencia sindical. La organización sindical de rama, se obliga a comunicar por escrito a las empresas, la nómina de los dirigentes nacionales a esos efectos y mientras no se haga, no tendrá aplicación la presente regulación. También se deberá certificar por escrito por el sindicato, el goce de este beneficio.

DECIMA SEXTA: Las empresas que hayan dado aumentos generales a partir del 1 de enero de 2011, imputarán los mismos a los aumentos fijados. Leída que fue se ratifican y firman seis ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López, Lic. Marcelo Terevinto, Cr. Hugo Montgomery, Sres. Julio Guevara, Ismael Fuentes y Héctor Castellano.